



Decreto Supremo

Nº -2022-MINAM

DECRETO SUPREMO QUE DISPONE LA EMISIÓN DE ALERTAS AMBIENTALES CON LA FINALIDAD DE INCLUIR MEDIDAS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA RESPUESTA ANTE LA OCURRENCIA DE EMERGENCIAS AMBIENTALES

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, en el numeral 2.22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú se reconoce el derecho de toda persona de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida;

Que, el artículo I de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece que toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país;

Que, el artículo VI de la precitada Ley, establece el principio de prevención, el cual dispone que la gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan;

Que, la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (SNGA), establece que el Ministerio del Ambiente en su condición de ente rector del SNGA tiene entre sus funciones planificar, promover, coordinar, normar, sancionar y supervisar las acciones orientadas a la protección ambiental y contribuir a la conservación del patrimonio natural, así como también, de controlar y velar el cumplimiento de las obligaciones ambientales;

Que, el artículo 28 de la Ley N° 28611, dispone que en caso de ocurrencia de algún daño ambiental súbito y significativo ocasionado por causas naturales o tecnológicas, el Ministerio del Ambiente, en coordinación con el Instituto Nacional de Defensa Civil y el Ministerio de Salud u otras entidades con competencia ambiental, debe de declarar la Emergencia Ambiental y establecer planes especiales en el marco de esta Declaratoria. Por ley y su reglamento se regula el procedimiento y la declaratoria de dicha Emergencia;

Que, mediante la Ley N° 28804, se aprobó la Ley que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental, cuyo objetivo es establecer los criterios y procedimientos para la Declaratoria de Emergencia Ambiental y su implementación; y constituye uno de los instrumentos de gestión ambiental aplicados por el Estado con fines de mitigación, recuperación, restauración, o eventual compensación;

Que, mediante la Ley N° 29664, se crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), como sistema interinstitucional, sinérgico, descentralizado, transversal y participativo, con la finalidad de identificar y reducir los riesgos asociados a los peligros y minimizar sus efectos, así como evitar la generación de nuevos riesgos, preparación y atención ante situaciones de desastre, mediante el establecimiento de principios, lineamientos de política, componentes, procesos e instrumentos de la gestión del riesgo de desastres;

Que, el literal h) del numeral 5.3 del artículo 5 de la precitada Ley señala que las entidades públicas del Poder Ejecutivo deben establecer y mantener los mecanismos estratégicos y operativos que permitan una respuesta adecuada ante las situaciones de emergencia y de desastres de gran magnitud;

Que, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 0017-2021-OEFA/CD, se aprobó el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en el cual se define a la emergencia ambiental como un evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incide en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente;

Que, con la finalidad de fortalecer la gestión ambiental de respuesta ante la ocurrencia de una emergencia ambiental, independientemente si ésta amerita o no de una Declaratoria de Emergencia Ambiental, resulta necesario implementar la emisión de alertas ambientales y fortalecer la articulación del Ministerio del Ambiente con las entidades involucradas para la atención oportuna de emergencias ambientales en el marco de sus competencias y funciones;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 28611, la Ley General del Ambiente; la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; la Ley N° 29664, Ley del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres; y, la Ley N° 28804, Ley que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébase el Decreto Supremo que Dispone la Emisión de Alertas Ambientales con la finalidad de incluir medidas para el fortalecimiento de la respuesta ante la ocurrencia de emergencias ambientales, el mismo que consta de doce (12) artículos y una (01) Disposición Complementaria Final.

Artículo 2.- Publicación

El presente Decreto Supremo y la disposición aprobada mediante el artículo 1, se publican en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), en la sede digital del Ministerio del Ambiente (www.gob.pe/minam), el mismo día de la publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3. - Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo, en lo que corresponda, se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro del Ambiente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los

DECRETO SUPREMO QUE DISPONE LA EMISIÓN DE ALERTAS AMBIENTALES CON LA FINALIDAD DE INCLUIR MEDIDAS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA RESPUESTA ANTE LA OCURRENCIA DE EMERGENCIAS AMBIENTALES

Artículo 1.- Objeto

Es objeto del presente Decreto Supremo es establecer un mecanismo que permita brindar una alerta ante una emergencia ambiental, mediante una comunicación a la población y entidades involucradas, utilizando canales de difusión y servicios públicos de telecomunicaciones, así como, articular con las entidades involucradas frente a la ocurrencia de emergencias ambientales, y regular disposiciones y obligaciones para la emisión de alertas ambientales.

Artículo 2.- Finalidad

La finalidad del Decreto Supremo es fortalecer la intervención estatal para la atención de las emergencias ambientales, a través de la emisión de alertas ambientales, salvaguardando la protección de la salud de las personas y el ambiente.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones establecidas en el presente Decreto Supremo son de cumplimiento obligatorio para toda persona natural o jurídica, pública o privada, que participe o esté involucrada en la atención de las emergencias ambientales.

Artículo 4.- Emergencia ambiental

Es una emergencia ambiental todo evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incide en la actividad del/de la titular de la actividad o del proyecto de inversión y que genere o pueda generar deterioro al ambiente, que amerite o no una Declaratoria de Emergencia Ambiental de acuerdo a la normativa ambiental vigente.

Artículo 5.- Comunicación inmediata de la emergencia ambiental

Los Titulares de proyectos de inversión y actividades extractivas, productivas, de servicios u otras, deben comunicar de manera inmediata a través del sistema informático Estimador de Riesgos Ambientales de Emergencias - ERA EMERGENCIAS del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, las emergencias ambientales que se generen durante todas las etapas de su proyecto o actividad, a efectos de determinar si está obligado o no a reportarlas.

Artículo 6. Sobre el reporte de emergencias ambientales

Los Titulares de proyectos de inversión, actividades extractivas, productivas, de servicios u otras, deben comunicar la ocurrencia de emergencias ambientales de acuerdo a lo dispuesto en las normas sobre la materia.

Artículo 7. Emisión de la alerta ambiental

7.1. La alerta ambiental es emitida por el Ministerio del Ambiente con el propósito de informar a la población sobre los posibles riesgos producto de una emergencia ambiental; así como, de coordinar con las entidades involucradas la activación de protocolos y la adopción de las acciones que aseguren la atención adecuada y oportuna de los posibles daños a la población y al ambiente.

7.2. El Ministerio del Ambiente emitirá la alerta antes mencionada cuando se trate de una emergencia ambiental que represente riesgo significativo, considerando los siguientes criterios:

- a) Ubicación del evento, considerando si se superpone con áreas naturales protegidas, ecosistemas frágiles, cuerpos de agua continentales superficiales, entre otras.
- b) Cantidad y peligrosidad del elemento liberado; o
- c) Sustancia involucrada; o
- d) Dimensión del área involucrada; o
- e) Afectación de componentes ambientales; o
- f) Recurrencia del evento.
- g) Otra información que sea utilizada en el sistema informático ERA EMERGENCIAS y/o que sea requerida por el Ministerio del Ambiente.

Artículo 8. Colaboración ante emergencias ambientales

Los titulares de proyectos de inversión o actividades, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades, las autoridades públicas de los distintos niveles de gobierno y cualquier ciudadano, deben informar al Ministerio del Ambiente, respecto de la existencia de emergencias ambientales generadas, sobre los cuales tengan conocimiento, proporcionando información sustentatoria que acredite lo manifestado.

Artículo 9.- Funciones del Ministerio del Ambiente

Corresponde al Ministerio del Ambiente lo siguiente:

- a) Recibir y analizar la información referida a las emergencias ambientales.
- b) Emitir y difundir las alertas ambientales y llevar un registro.
- c) Conducir y coordinar con los actores y entidades involucradas la ejecución de las acciones que se requieran, en el ámbito de sus competencias.
- d) Coordinar con los Centros de Operaciones de Emergencia y el Instituto Nacional de Defensa Civil el intercambio de información y el monitoreo de peligros, emergencias y daños, para la oportuna toma de decisiones.
- e) Mantener informado a la población sobre las acciones realizadas en el marco de la emisión de alerta ambiental.

Artículo 10.- Responsabilidades de los actores y entidades involucradas

Corresponde a los actores y entidades involucradas con la emergencia ambiental, indicados en el artículo 8 de la presente norma, lo siguiente:

- a) Remitir al Ministerio del Ambiente información sustentatoria que permita clasificar el riesgo de la emergencia ambiental y determinar si corresponde emitir una alerta ambiental, de acuerdo a lo señalado en el artículo 7 de la presente norma.
- b) Atender el requerimiento de información del Ministerio del Ambiente de manera eficiente y eficaz en los plazos solicitados, considerando el riesgo ambiental y la atención prioritaria.
- c) Coadyuvar conjuntamente con el Ministerio del Ambiente, de acuerdo al ámbito de sus competencias y responsabilidades, la atención adecuada y oportuna de las acciones a realizar de acuerdo al nivel de alerta.

Artículo 11.- Fiscalización del reporte de emergencias ambientales

El no comunicar de manera inmediata a través del sistema informático ERA EMERGENCIAS las emergencias ambientales generadas, es pasible de un procedimiento administrativo sancionador y, de ser el caso, de sanciones, conforme con los tipos

infractores y escalas de sanciones aprobados por la entidad de fiscalización ambiental competente.

Artículo 12- Requerimiento de información

El Ministerio del Ambiente puede solicitar información a las personas que participen o estén involucradas en la atención de las emergencias ambientales o entidades involucradas, quienes deben remitirla en el plazo que este determine, bajo responsabilidad.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. – Adecuación del sistema informático ERA EMERGENCIAS

El OEFA adecua el sistema informático ERA EMERGENCIAS, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados desde el día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano, para que todos los Titulares de proyectos de inversión y actividades extractivas, productivas, de servicios u otras, puedan acceder a reportar sus emergencias ambientales.

SEGUNDA. – Acceso al sistema informático ERA EMERGENCIAS

El Ministerio del Ambiente accede al sistema informático ERA EMERGENCIAS, para lo cual el OEFA otorga las facilidades respectivas.